



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

**SENTENCIA POR ESCRITO**

**RADICADO: 54001- 31-03-006-2008 - 125 -00**

**PROCESO: ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso - ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO interpuesta por la señora MARTHA TERESA ANGARITA NUÑEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A. que no fue proferida de manera oral en audiencia virtual celebrada el pasado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

**I.- ANTECEDENTES:**

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren como pretensiones principales:

*“PRIMERO: en consideración a que como no es aplicable al crédito en cuestión, ninguna norma que contenga el DTF por ser este un elemento inconstitucional y que al analizar todas las normas de corrección monetaria que rigieron la vida del crédito se encuentra, que desde el desembolso del mismo, todas ellas lo contienen, entonces declare la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y que se ordene en consideración a esta excepción la corrección de la obligación desde su desembolso hasta mayo 30/99 y a más tardar diciembre 23/99, con el fin de determinar que el saldo se encuentre desprovisto de la DTF. Que esta misma excepción se declare frente a la aplicación del decreto 2703/99, en cuanto tiene que ver con la redenominación correcta de la obligación de la UPAC a la UVR a 23 de diciembre de 1999, dándose en esta forma cumplimiento no sólo a la sentencia del Consejo*

de Estado, sino también a las sentencias 383/99, 700/99, 955/00, 1140/00 de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Que se declare que la demandada CORPORACIÓN SOCILA DE AHORRO Y VIVIENDA HOY COLMENA BCSC en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado decreto 678 de abril 21/92, de las sentencias C383/99, C700/99, C955/00 y C1140/00 de la Corte Constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la ley 546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superbancaria debe:

1.- Compensar contra el saldo de la obligación a 31 de diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de \$ 18.351.321,49 pesos m/cte.

2.- En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de \$ 19.398.657.77 a \$ 1.047.336.28 a favor del Banco.

3.- Que el saldo anterior es el que debe tener presente para todos los efectos en la reliquidación que se ordena la ley 545/99

4.- Que la reliquidación de la obligación en UVR comprenda el crédito desde su origen y se descuenten los intereses moratorios que resulten generados a 31 de diciembre de 1999.

5. Redenominar la obligación a UVR teniendo en cuenta el saldo de que habla el punto anterior, en consideración a que este saldo es el que corresponde justamente a la obligación desprovista de la DTF, como lo ordenó la sentencia C383/99 en concordancia con la C700/99, C1140/00, la ley 546 /99 art. 41, la ley 546/99 art. 38 y 39 en armonía con la sentencia C955/00 y la Circular 007/00 de la Superintendencia Bancaria.

6. Aplicar los abonos realizados por mi representada en el período comprendido entre enero 07/99 con el fin de cubrir en su totalidad el saldo que a esa fecha debía facturar la entidad, de tal forma que a esa fecha el crédito quede totalmente cancelado como lo muestra el estudio contable adjunto.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA hoy COLMENA BCSC devolver toda suma que resulte cobrada en exceso a partir del 07 de enero de 1999 a junio 01 de 2006, que equivale a la suma de \$41.668.953.80 como pago en exceso que hizo mi representada, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal bancaria más las cuotas que resulten pagadas con posterioridad más sus intereses

moratorios a la tasa legal bancaria sobre toda suma la indexación correspondiente.

CUARTA: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a las demandadas en costas.

QUINTA: (...) Que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99, a las cartas circulares de la Superbancaria que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representada.

#### PRETENSION SUBSIDIARIA

CUARTA: Que si no procede lo anterior en atención a la ley 45/90 art. 68 y 72 se condene a la demandada por la pérdida de todos los intereses cobrados por valor de \$ 27.191.888.10 a la inmediata devolución de una suma igual a la cancelada por un total de \$54383.776.20 por ese concepto a título de sanción por haber cobrado una tasa real de intereses que sobrepaso los límites de usura, esto al computar los intereses remuneratorios con la corrección monetaria como lo establece la ley citada"

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, obrante a (Fls. 2 a 19) los que por lo extensivo y difícil de compendiar, no se transcribirán en el texto de la sentencia, pero se estudiarán en la parte de consideraciones, atendiendo los títulos que se le dieron a los mismos así: **I. RELATIVOS A LA COMPRAVENTA, MUTUO Y GARANTIA HIPOTECARIA; II. RELATIVOS A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA, EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA CESION DE CREDITO Y LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA LEY 546/99 RESPECTO A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION; III. RELATIVOS A SENTENCIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCION 18 DE JUNIO 30 DE 1995 DEL EMISOR SEGÚN SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 1999 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10 DE JUNIO 1 DE 1999 DEL EMISOR; IV. EN RELACION AL ABONO ESTABLECIDO EN LA LEY 546/99 ARTICULO 40, 41 Y S.S. Y SU APLICACIÓN AL SALDO DE LA OBLIGACION; V. EN RELACION A LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL ALIVIO O ABONO ORDENADO EN LA LEY 546 /99 ARTICULO 40 Y S.S.; VI. EN RELACION AL COBRO EN EXCESO POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE CORRECCIÓN MONETARIA EN RAZON AL CALCULO DEL UPAC CON LA DTF, MAYOR VALOR DE INTERESES EN RAZON A LA INDEBIDA INDEXACION DE CAPITAL Y LA CAPITALIZACION INDEBIDA DE INTERESES; VIII. LA DEVOLUCION DE TODA SUMA PAGADA EN EXCESO.**

## II. ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) se admite y notificada personalmente la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY COLMENA BCSC través de su representante legal el dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009) como consta a (Fol. 89 del cuaderno principal), dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó:

**1. Excepción de Pago.** La hace consistir en que el BCSC S.A. encontró que el demandante tiene derecho a un alivio por los créditos a su cargo, alivio que asciende respecto del crédito No. 05011700081874 a un total de \$ 1.541.345.13, que ya fue abonado al crédito a su cargo con vigencia del 01 de enero de 2000, tal como lo ordena la ley.

Indica que el artículo 43 de la Ley de vivienda determina que los abonos que se les hagan a los créditos hipotecarios cuyos deudores tengan derecho a los mismos, en razón de los alivios establecidos se tendrán como una excepción de pago para la Corporación de Ahorro y Vivienda del caso, hoy Banco “ en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos” ... La excepción aquí prevista podría proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales los previstos en esta ley. Es claro que este proceso reúne las condiciones establecidas por el artículo citado en la Ley de Vivienda, para que opere la excepción de pago de que allí se trata y para que en la sentencia que se dicte, el otorgamiento de los alivios de que trata la mencionada ley, se tenga en cuenta como mecanismo para satisfacer los derechos individuales del demandante.

Concluye que por haber abonado el Banco a la demandante la suma de \$6.174.789.86 el Banco propone la excepción de pago por dicha suma en los términos del artículo 43 de la Ley 546 de 1999.

Y agrega, que no sobra comentar que dichos alivios, según el artículo 40 de la Ley de Vivienda, los invierte el Estado, reconociendo así la ausencia de culpabilidad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda hoy Bancos en los hechos económicos que pudieron afectar a algunos de los deudores de créditos de vivienda.

**2. Excepción consistente en el hecho que no se dan los supuestos legales respecto del contrato de mutuo con interés de que trata la demanda celebrado**

por el demandante con el BCSC para que se dé la revisión de éste y se declaren las pretensiones invocadas.

**3.** La excepción consistente en que no es posible acudir a la excepción de inconstitucionalidad.

**4.** La excepción consistente en que tal como estaba obligada legalmente a hacerlo en virtud de la presunción de legalidad de que trata el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y de lo dispuesto entre otras disposiciones, en el artículo 17 de la Ley 31 de 1992, el BCSC dio estricto cumplimiento a las resoluciones número 6 y 10 de 1993, 26 de 1994, 18 de 1996, 6,8,10 de 1999 de la Junta Directiva del Banco de la República y a los Decretos y demás normas legales pertinentes, mientras dichas disposiciones estuvieron vigentes. En consecuencia el Banco no es responsable de los perjuicios, si los hubiere habido y que pudiere haber recibido el demandante por la aplicación de dichas disposiciones.

**5.** La excepción consistente en que en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por la Corte Constitucional, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, cosa esta última que no tuvo ocurrencia en ninguna de las sentencias sobre la UPAC, que la demanda mencionó. En consecuencia todas las mencionadas sentencias tienen efecto hacia el futuro y por lo tanto, no son retroactivas como se pretende en la demanda.

**6.** La excepción consistente en que en virtud del artículo 9 del Código Civil, que prescribe que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, el demandante no puede argumentar válidamente que se vio sorprendido por el crecimiento en el valor de la UPAC por encima del crecimiento del IPC, ya que cuando tomó el crédito a su cargo estaban vigentes normas legales que le daban al DTF un peso importante en la fórmula para la valoración de la UPAC, como son las resoluciones externas de la Junta Directiva del Banco de la República que vinculaban la valoración de la UPAC al comportamiento del DTF (Resoluciones 26 de 1994, 18 de 1995 y 8 de 1999 de la Junta Directiva del Banco de la República).

**7.** La excepción consistente en que no ha existido ni existe ninguna disposición legal que faculte o haya facultado en un momento dado al BCSC, para expedir normas según las cuales se determina el valor de la UPAC. Estas normas han sido expedidas por el Congreso de la República o por el Gobierno o por la Junta Directiva del Banco de la República, sin ninguna intervención del BCSC, y por lo tanto esta no es responsable de los efectos que la aplicación de dichas normas haya tenido sobre el crédito a cargo del demandante en este proceso.

**8.** La excepción consistente en que si en virtud de la aplicación de las disposiciones legales de que trata el literal f) anterior, el demandante sufrió algún perjuicio, de este no es responsable el BCSC, por no ser el que cometió el "delito o culpa, que ha inferido daño a otro" en los términos del artículo 2341 del Código Civil. Tampoco es el BCSC responsable de los actos de las personas que expidieron los actos de que trata el literal g) anterior, por no estar dichas personas al cuidado del BCSC, en los términos de lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil.

**9.** La excepción consistente en que no se dan los supuestos exigidos por el artículo 831 del Código de Comercio y por la doctrina y jurisprudencia sobre el mismo, para declarar que ha habido un enriquecimiento sin causa del BCSC que lo obligue a compensar por mayores valores cobrados en exceso.

**10.** La excepción consistente en que no se dan los supuestos exigidos por la ley (artículo 830 del Código de Comercio y normas concordantes) para declarar que BCSC ha abusado de sus derechos o de una pretendida posición dominante.

**11.** La excepción consistente en que ni en el contrato de mutuo de que trata la demanda ni en su desarrollo, se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, para que se pueda aplicar la sanción allí establecida.

**12.** Las excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso del proceso.

**13.** Las excepciones genéricas de que trata el artículo 306 del C. P.C.

Consecuencialmente manifiesta que no hay lugar a declarar la excepción de inconstitucionalidad, ni a la compensación ni a la restitución de sumas de dinero, ni a la condena en costas, ni a la devolución de excedentes ni sumas pagadas en exceso de que tratan las pretensiones de la demanda.

De las excepciones de mérito se dio traslado a la parte demandante (Fol. 142), quien se pronunció según escrito que obra a (Fls. 144 - 147.)

Vencido el término anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil nueve (2009) se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. Para el día 01 de diciembre de 2009 (Fol. 148), fecha en que tuvo lugar y se declaró precluida dicha etapa, se llevó a cabo el saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito (Fl. 154).

Posteriormente, mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil diez (2010) se dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenando tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y solicitar a las entidades relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda la información que hizo referencia la parte demandante y se denegó interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada; frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, el escrito de contestación de la demanda y solicitar información; de las solicitudes por ambas partes, la prueba pericial y designa perito. Decisión que fue recurrida por el (la) apoderado judicial de la parte demandante y con auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diez (2010) se resuelve no poner el contenido del auto de fecha 1 de febrero de 2006 (sic). (Fls. 165 a 166).

En cuanto al trámite de la prueba pericial, se presentó dictamen pericial decretado obrante a (Fls. 168 a 186), se objetó por error grave en escritos obrantes (Fls. 202 - 211, 215 - 218). Para efectos de resolver objeción el Despacho Judicial designó perito contador en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). La perito designada por el Despacho presentó el dictamen pericial, obrante (Fls. 228 - 246) y por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil once ordena correr traslado (Fl. 248).

Si bien el dictamen pericial decretado inicialmente fue presentado, el Despacho por auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2013, (Fol. 270), se abstuvo de dictar sentencia y sacó el expediente del Despacho y ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial actualizado, el cual si bien se presentó, obrante a folio (Fls. 274 - 383), se ordenó correr traslado por auto del 12 de agosto de 2015, (Fol. 414), respecto del cual se solicitó complementación y/o aclaración por la apoderada judicial de la parte demandante, la que no se logró recaudar en razón a la renuncia que presentó la perito designada obrante a (Fl. 469). Siendo así, el Despacho en auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, dispuso el relevo del cargo de la perito renunciante y designó uno nuevo y ordenó la práctica del dictamen pericial, sin lograr su recaudo.

En auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, (Fol. 472), encontrándose el término vencido para la presentación del dictamen pericial y no haber solicitado prórroga y pese a no haber recaudo de la prueba pericial, se ordenó continuar con el trámite del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C. G. del P; Con auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se citó a las partes para audiencia de alegatos y sentencia, la cual se llevó a cabo el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En audiencia celebrada en la fecha programada se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hizo uso el apoderado judicial de la parte

demandante y demandada, el primero haciendo énfasis en que de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario se debe resolver favorablemente a la parte demandante; el segundo, haciendo énfasis de las normas que regulan los créditos financieros como el caso del préstamo otorgado a la parte demandante, concluyendo que no se configuran los hechos constitutivos de abuso de posición contractual superior y dominante alegados por la actora y que les asiste razón en sus respectivas defensas.

### III. CONSIDERACIONES

Revisada en un todo la actuación, se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso de demandantes y demandados, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo el litigio mediante el presente pronunciamiento.

Se pretende con la presente demanda la restitución de las sumas que se dicen pagadas en exceso por concepto de la inclusión inconstitucional de la DTF en el cálculo de cada UPAC tanto en las cuotas como en el saldo de la obligación e intereses de plazo y dichos rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

Del análisis de las pretensiones incoadas por la parte actora es necesario referirse en primer lugar a la teoría de la imprevisión, en tanto que estas se refieren al ajuste de la obligación debida con fundamento en la decisiones de la Corte Constitucional sobre el UPAC y las restituciones del caso, figura esta que necesariamente debe mirarse desde la óptica del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, en tanto que lo que aquí se pretende es la devolución de unas sumas de dinero que al decir de la parte actora se cancelaron excesivamente, de manera abusiva e irregular.

Frente a la pretendida reliquidación o revisión del contrato, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La denominada teoría de la imprevisión, fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 868: Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato”.*

De acuerdo a la anterior normativa requiere la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjuice, las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandante, las vinculan directamente al sistema UPAC, por los incrementos desmesurados que comportó el crédito, respecto de las cuotas y saldos e interés desbordando la obligación y rompiendo con el equilibrio financiero del contrato, por lo que en desarrollo de esta misma tesis el despacho estudiará los aspectos más importantes de este sistema de financiación, en orden a que tengan relevancia para los fines de la decisión final, como sigue:

El Decreto 677 de mayo 2 de 1972, fue la disposición que creo el sistema de valor constante, entendido como un sistema de ahorro y préstamo, mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda a través del fomento del ahorro, basándose en la unidad UPAC, que fue concebida como la unidad de medida de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Fue precisamente en desarrollo del principio del valor constante que se estableció la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades y para remunerar los ahorros depositados en ellas.

Este sistema de valor constante UPAC, fue normado con posterioridad a través de otros decretos en cuanto a la forma de hacer este ahorro y a las pautas que deberían someterse los préstamos otorgados bajo este sistema, tales decretos 678, 1229, 1269 y 1127 de 1972 y 1990 fijaron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente las disposiciones contenidas en los decretos citados fueron incorporadas en los Decretos 1730 de 1991 y 663 de 1993 o ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Relievase que el BANCO DE LA REPUBLICA expidió disposiciones relativas al sistema UPAC, lo mismo que la SUPERINTENCIA BANCARIA, eso con base a las facultades otorgadas por la ley.

De lo anterior tenemos que la unidad denominada UPAC, fue concebida como la medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero, sistema de ahorro y préstamo y que originalmente fue ideado para poder hacer viable la financiación de vivienda a largo plazo, aun cuando posteriormente se fue empleando como una medida de financiamiento para asuntos distintos. A manera de ilustración vale la pena recordar la sentencia de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 24 de abril de 1979, que reconoció que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, en cualquier contrato relativo al pago diferido de obligaciones de dinero, las partes podrían pactar que el mismo se hiciera en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos ya enunciados.

Precisamente fue en virtud de los decretos citados que se le asignó a la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA, la función de calcular mensualmente los valores de los UPAC, posteriormente de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1110 de 1976, como consecuencia de la supresión de la junta correspondió a la JUNTA MONETARIA DEL BANCO EMISOR, la función de estudiar y proponer su cálculo para que el mismo fuese adoptado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde 1984 de conformidad con el Decreto 1131 y hasta su último día de existencia, le correspondió al BANCO DE LA REPUBLICA, efectuar el cálculo del valor de UPAC.

Cabe resaltar que el Decreto 1229 de 1972, contempló las reglas aplicables para fijar la equivalencia de la UPAC a pesos, dispuso que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se determinara por la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA de acuerdo a la variación resultante del promedio del IPC, elaborada por el DANE.

Sabido es que la unidad UPAC se creó con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de la moneda y en sus orígenes estuvo atada únicamente a la inflación y a partir de 1973 el período de variación del IPC, a tener en cuenta en su fórmula se modificó, fue así como el Decreto 969 de 1973 determinó que el UPAC, se calcularía de conformidad con la variación resultante del promedio IPC, para un período de 12 meses inmediatamente anterior y el Decreto 1278 de 1974 estableció que su cálculo se haría con variación resultante del promedio IPC para un período de 24 meses inmediatamente anterior. Posteriormente el Decreto 58 de 1976 retornó a la fórmula establecida por el decreto 969 de 1973.

Más adelante se permitió que su fórmula de cálculo se tuviesen en cuenta para las tasas de interés, llegando incluso a considerar exclusivamente la tasa DTF, tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo.

Así entonces a partir de marzo de 1993 y hasta mayo de 1999, la fórmula de cálculo de la UPAC, consultó exclusivamente un porcentaje de las tasas de interés de la economía, lo que no significó que a partir de este momento se desligara el cálculo de la UPAC, de los indicadores que reflejaban la pérdida del poder adquisitivo, pues la D T F, como indicador del precio del dinero en el mercado, no es independientemente de la inflación.

En marzo 15 de 1993, la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, expidió la RESOLUCION EXTERNA 6, por medio de la cual el valor en moneda legal de la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, debía corresponder al noventa por ciento del costo promedio ponderado de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior, realizados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

El BANCO DE LA REPUBLICA, mediante RESOLUCION EXTERNA No.26 de septiembre de 1994, determinó que el valor en pesos de UPAC, equivaldría al setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF, de las doce semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Así mismo la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, por resoluciones números 18 de 1995, 6 y 8 de 1999, si bien modificaron la fórmula de cálculo de la UPAC, en cuanto al período a tener en cuenta para efectos del cálculo y su porcentaje de ponderación, conservaron la tasa D T F, como factor único para dicho cálculo.

Ahora nos referiremos a los principales pronunciamientos jurisprudenciales que abordaron el antiguo sistema de las UPACS, para tener más elementos de juicio para entender las razones por la cuales expulsaron del ordenamiento jurídico esta forma de financiación y dieron paso a la UVR, a la reliquidación y redenominación de todos los créditos que habían sido otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En primer lugar, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la sección cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa No. 18 de 1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF; empero a pesar de ello recobra vigencia la Resolución

No. 26 de 1994 que también lo hacía en el mismo sentido. Por ello no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero al no tener efectos retroactivos.

En segundo lugar, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró inexecutable el literal f del artículo 16 de la ley 31 de 1992 o fuente que ataba la UPAC al DTF, demoliéndose así con este pronunciamiento el ligamen UPAC-DTF y por ende, concluyó que las nuevas cuotas se deben liquidar sin tener en cuenta esta.

Con la sentencia C-700 de 1999 se declaró el 16 de septiembre de 1999 inexecutable todo el sistema UPAC, sentencia que tuvo efectos diferidos, esto es, se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000, para evitar así las graves consecuencias que ello acarrearía, y además exhortó al legislativo para que legislara sobre la materia; además se precisó que no puede calcularse la cuota UPAC con base en las tasas DTF, y que dicha decisión no tenía efectos retroactivos.

A su vez, la sentencia C-747 de 1999 declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (anatocismo) en los créditos de vivienda a largo plazo contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero precisó que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose.

Dentro de este cúmulo de decisiones judiciales y el caos normativo que generó, el Congreso de la República expidió la Ley 546 de 1999 o ley de vivienda, a través de la cual nació un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, se denominó UNIDAD DE VALOR REAL (UVR).

Por el desaparecimiento de la UPAC, se expidió entonces la citada Ley 546 de 1999, llamada ley de vivienda, la que dispuso un régimen de transición, que como se dijo por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 955 de 2000, tiene *"por objeto prever las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a relaciones jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes, los que deben continuar ejecutándose bajo el imperio de las nuevas, que en su gran mayoría son de orden público y, por su propia naturaleza, de efectos inmediatos"*

En estos términos, la citada ley impuso así fue unas modificaciones generales a los contratos de crédito para adquisición de vivienda con financiación a largo plazo y suscritos bajo el régimen de la UPAC, como son:

- a) Denominación de las obligaciones expresadas en UPAC, en UVR,
- b) Adecuación de los documentos de las condiciones de los créditos,
- c) Abonos a los créditos que se encontraban tanto al día como en mora, mediante la reliquidación de los créditos, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es así que mediante la Ley 546 de 1999 se reemplazaron las disposiciones de vivienda desaparecidas, observando que se dispuso que todos los créditos que se hallaban con la denominación en UPAC debían enunciarse de acuerdo con su equivalencia en UVR, lo que conllevó a que la Superintendencia Bancaria ordenara a todas las entidades financieras que se denominaran todos los créditos bajo esa modalidad, al igual que los créditos de vivienda, en la unidad de UVR, para así ingresarlos al nuevo sistema de financiación, representado ello que automáticamente estos créditos quedaron vigentes y red denominados en UVR, y además tomando ciertas medidas respecto de los mismos a efectos de revertir los efectos que produjeron las normas encargadas de reglar el sistema UPAC.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en Sentencia C-955-00 que desató las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 546 de 1999, en uno de sus apartes dijo:

*“Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexequibilidad de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable.*

*“Como ya se dijo se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.*

*“En términos generales, los preceptos integrantes del Capítulo VIII de la ley no contravienen la Constitución Política, con las salvedades que adelante se indican, ya que tiene por objeto fijar pautas, criterios y objetivos con base en los cuales pueda tener solución el conflicto generado, respecto de miles de deudores hipotecarios, por la crisis del sistema UPAC.*

*“En consecuencia, se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarado inexequible por esta Corte mediante sentencia C-700 de 1999, y, toda vez que seguían vigentes más de ochocientos mil*

*deudas hipotecarias contraídas a la luz de las normas precedentes, y estaban latentes los innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas pagadas, el legislador encontró indispensable la adecuación de tales obligaciones al esquema creado, la conversión de la UPAC a la UVR...”.*

Es claro que la Ley 546 de 1999 facultó a las entidades crediticias para revisar unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando una metodología en el artículo 41, y la Corte en las sentencias de constitucionalidad C-383, C-700 y C-747 de 1999, con el carácter imperativo de cosa juzgada constitucional, implantándose así los conceptos sobre los que debían versar las reliquidaciones.

Además la Corte declaró constitucional el tránsito a su equivalente en UVR de las obligaciones expresadas en UPAC, así como de los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, como también de sus respectivas garantías, siempre y cuando se cumpliera que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores. Es decir, la constitucionalidad o legalidad del sistema de crédito dejó de ser abstracta y universal y pasó a concreta e individual, puesto que sólo se realiza la legalidad del tránsito a UVR empleando la especificación señalada por la Corte para las reliquidaciones, crédito por crédito, y sin excepción posible, en razón de que esta liquidación es la base para el pago o abono inmediato a los deudores hipotecarios y para la formulación subsiguiente y lógica de los nuevos saldos y cuotas periódicas de la obligación.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub - examine, tenemos que la parte actora MARTHA TERESA ANGARITA NUÑEZ y ANTONIA NUÑEZ DE ANGARITA (q.e.p.d.p) celebraron con CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVENDA COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL un contrato de mutuo con intereses, para la adquisición de un inmueble, dicho contrato se instrumentalizó mediante la suscripción de un Pagaré sin No. Del 09 de noviembre de 1992 en la forma en que se encuentra redactado y según lo dicho en el Pagaré y en la contestación de la demanda, la cantidad otorgada en préstamo fue de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MTCE (\$9.790.000, 00) y que para esa fecha dicha suma equivalía en UPAC (2.240.5976 UPAC), contrato de crédito, el que según la doctrina científica no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el de dispensar o recibir crédito de acuerdo con ciertas pautas técnicas propias de una empresa bancaria, moldes que por lo común implican la combinación de varios actos o contratos para cuyo tratamiento, el derecho privado civil y mercantil suministra las matrices

adecuadas de reglamentación; contratos en los que la institución financiera prestamista o mutuante, dada su posición acreedora exigió garantías de diverso linaje tendientes a asegurar el pago del dinero prestado debidamente indexado, garantías que de manera general pueden señalarse como de dos clases, una de carácter cambiario expresada en la incorporación de las obligaciones dinerarias a un pagaré negociable, con vencimientos periódicos en cuyas cuotas imperaba el sistema vigente para la época de la celebración de los contratos, cuya revisión se solicita que se remonte a 31 de diciembre de 1999 y los saldos a partir de diciembre de 1999 por error en las liquidaciones de las sumas causadas y pagadas y la otra garantía de tipo hipotecario que afecta al inmueble objeto del contrato.

Entonces con fundamento en los sobresalientes alcances que tienen estos conceptos jurídicos, debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se deprecia, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

Claro está que en toda clase de negociaciones pueden darse conductas abusivas de cualquiera de las partes, un ejemplo de esta clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente señala desde un principio las condiciones en que se debe celebrar determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones y atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, esa posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento económico de la contraparte, como lo esboza el demandante frente a su demandada.

En el sub-examine no puede hablarse de la conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación del que viene haciéndose mérito por cuanto, el señalamiento de las condiciones propias para la celebración de los contratos y el control diseñado para el cumplimiento de los mismos, estuvieron siempre amparados por prerrogativas que para el efecto de esta clase de contratos de mutuo originados en el préstamo para la financiación de vivienda a largo plazo, de manera específica le había otorgado la ley a las entidades financieras, por disposiciones que ya han sido relacionadas en esta misma providencia.

De lo anterior se tiene que lo relativo a la financiación mediante el sistema UPAC, para los créditos de vivienda a largo plazo, debe concluirse que en los contratos

era válido y legal el reajuste de sus prestaciones conforme a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

De manera pues que la entidad financiera no predeterminó unilateralmente imponiendo a los usuarios prestamistas las condiciones de las operaciones negociables que se contrataron y realizaron. Como tampoco administró voluntariamente el conjunto del esquema contractual, sino que, el préstamo se acordó de tal manera que el pago del valor del dinero suministrado se hiciera reajustándolo periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, sólo que por las razones del mercado económico que regían estas variaciones pactadas en el contrato, en el año 1998 la tasa D T F presentó un crecimiento inusual por lo que, al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC, a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en valor en pesos de las obligaciones tanto ahorros como créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad de manera considerable, motivo por el cual algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos.

De conformidad con las explicaciones consignadas, resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado colombiano, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el amplio marco legal que tantas veces se ha mencionado, esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes, tomando como base las mismas circunstancias mediante las cuales se obligaron, recordando que entre ellos jugaba papel preponderante el UPAC, sistema mediante el cual como lo ha repetido el juzgado implicaba el requisito periódico del pago de dinero de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

Del caudal probatorio existente en el plenario tenemos que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, solicitud de librar oficios, interrogatorio de parte, inspección judicial y práctica de dictamen pericial. En el decreto de las mismas se accedió a la práctica de dictamen pericial, cuyo recaudo no se materializó por falta de interés de la parte actora en su práctica, como se refleja en el plenario, pues si bien el dictamen pericial decretado inicialmente fue presentado, el Despacho por auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2013, (Fol. 270), se abstuvo de dictar sentencia y sacó el expediente del Despacho y ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial actualizado, el cual si bien es cierto se presentó, obrante a folio (Fls. 274 - 383), se ordenó correr traslado a las partes por auto del 12 de agosto de 2015, (Fol. 414), respecto del cual se solicitó complementación y/o aclaración por la apoderada judicial de la parte demandante, aclaración y complementación que no fue presentada por la perito en razón a su renuncia obrante a (Fl. 469). Siendo así, el Despacho en auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, dispuso el relevo del cargo de la perito

renunciante y designó uno nuevo y ordenó la práctica de dictamen pericial, sin lograr este último su recaudo, ante el silencio de la parte demandante, por auto del 18 de octubre de 2017, se ordenó continuar con el trámite del proceso y posteriormente citar para audiencia de alegatos y sentencia para finiquitar el conflicto y no se tornara en indefinido, máxime cuando el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. vigente informa que el juez como director del proceso debe velar por su pronta solución, siendo así para el Despacho no se probaron los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda por ausencia de material probatorio, al no existir suficientes elementos de juicio para concluir que del crédito y su reliquidación, se realizaron cobros en exceso y que los mismos se encontraban por fuera de los parámetros fijados en la ley, en tanto que dicha realidad financiera no logró probarse por los medios técnicos idóneos como lo sería el dictamen pericial por experto auxiliar de la justicia en la materia, aunado a que se repite, la entidad financiera no es autónoma en el manejo de los créditos, por el contrario debe someterse a las normas vigentes como también a las circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República, lo que hizo con el crédito de la parte demandante y que éstos aceptaron al suscribir el contrato de mutuo, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensiones de la demanda.

Por último como anteladamente se dijera las pretensiones no pueden prosperar y siendo ello así, queda el Despacho relevado de la obligación de estudiar las excepciones de mérito propuestas por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVENDA COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL, puesto que las mismas aparecen instituidas en la ley procedimental es para anular la pretensión de los actores, luego ha de entenderse que su estudio procede ante la acreditación de requisitos para la prosperidad de la acción, de no ser así, es decir, de no acceder a las pretensiones resulta inapropiado su estudio.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones que hizo la parte demandante en este proceso, por lo precedentemente expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por haberse otorgado amparo de pobreza.

La Juez,

**TERCERO:** Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2°. Numeral 1°. C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020

  
**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO 540013153 006 2017 00359 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, coadyubada por el apoderado judicial del demandado **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS**, solicitan el aplazamiento de la fecha y hora programada para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, aduciendo que dada la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la propagación de COVID-19, no le ha sido posible recaudar el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo del año que avanza, toda vez que los profesionales de la salud se encuentran atendiendo la pandemia; considera esta funcionaria judicial que es viable acceder a dicho pedimento y en consecuencia dispone el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento que había sido programada para el día 16 de julio de 2020, y concede un término de treinta (30) días a la parte demandante para que allegue el dictamen ordenado en la referida audiencia inicial, contados a partir de la notificación del presente proveído, vencidos los cuales se programará nueva fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
Canciller  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE  
2020  
  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00250 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual se fijó el monto de la caución que debe constituir dicha parte para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Funda el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, el mandamiento de pago tuvo como objetivo principal equilibrar las capacidades y facultades de las partes a fin de promover la igualdad de las mismas ante el estrado judicial, razón por la que aumentar la garantía en un 50% sin tener conocimiento de la apreciación de buen derecho de las excepciones de mérito, irrumpe el equilibrio de las cargas y mecanismos de defensa que satisface el acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, solicita fijar la caución en dinero, en atención a las previsiones efectuadas en el mandamiento de pago y los principios consagrados en el artículo 23 de la Carta Política, reservándose el juzgador la facultad de modificar su valor en el devenir del trámite procesal que permita satisfacer las necesidades y principios de las partes.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 602 del C. G. del P., respecto de la caución que debe constituirse para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso ejecutivo:

***“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”***

Conforme la norma citada, es claro que el legislador estableció taxativamente los parámetros para la fijación del monto de la caución que debe constituir el demandado para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de sus bienes, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe efectuarse valoración adicional de alguna circunstancia con relación a las excepciones de mérito formuladas, ni mucho menos de apariencia de buen derecho, igualdad o equilibrio de las partes.

En ese orden, le está vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para efectos

de levantamiento de medidas cautelares, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, el apoderado de la parte demandada solicitó se fijara el monto de la caución que debía constituir para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de su representada, y en tal virtud en aplicación a lo previsto en el artículo 602 del C. G., del P., en el auto censurado de fecha 04 de diciembre de 2019, se fijó ese monto en la suma de **\$265.656.450**, equivalente al valor de la ejecución aumentado en un 50%.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que la fijación del monto de la caución referida, obedeció en primera instancia a la solicitud efectuada por la parte ejecutada y al cumplimiento del parámetro legal establecido para tal efecto, sin que en dicha disposición normativa se consagre un estudio adicional de otras circunstancias para su tasación, como erradamente lo pretende el impugnante.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 04 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 04 de diciembre de 2019.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Seguimiento  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA – CUARTO PISO – TELEFAX 5750063**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**RADICADO: 54-001- 31-53-006-2018-00337-00**

**PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**

DEPARTAMENTO

CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesto por los señores **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** y **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ** contra **MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.**, toda vez que, si bien mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2019 se dispuso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia para dictar la providencia en mención, lo cierto es que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** expidió el ACUERDO PCSJA20-11546 25 de abril de 2020 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, y en el artículo 7 del mismo establece que se exceptúan de la suspensión de términos previstas en el artículo 1 del mencionado acto administrativo en materia civil, la emisión de sentencias anticipadas, las cuales pueden proferirse por escrito y adelantarse de manera virtual, en armonía con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, de allí que procederá a su correspondiente estudio.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1) Hechos:**

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

**I.** Que los señores **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** y **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ**, son accionistas de la sociedad **MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900631591-3, de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, con domicilio principal en la Avenida 4E #6-49 Local 01 Edificio Centro Jurídico Urbanización Sayago de la ciudad de Cúcuta.

**2.-** Que, conforme a lo anterior, las acciones que tienen sobre la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., están representadas de la siguiente manera; JOEL BENJAMIN MONTGOMERY quien conforma el 98.76% de las acciones de MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. siendo el accionista mayoritario y la señora MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ quien conforma el 0.62% de las acciones de MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., dándoles la condición de socios accionistas.

**3.-** Que MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., fue constituida el 19 de junio de 2013, obtuvo su personería jurídica mediante matrícula N°. 247896 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

**4.-** Que el día 05 de febrero del año 2018, el señor CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ representante legal de MONTUR COQUE COMPANY S.A.S, realizó una convocatoria para llevar a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas el día 07 de febrero de la misma anualidad, a fin de establecer la forma en que se podrá proteger el patrimonio y el buen nombre de cada uno de los socios que hacen parte de la sociedad de MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. y con ello continuar con el desarrollo y productividad de la misma.

**5.-** Que para tal efecto, el artículo 424 del Código de Comercio, señala que toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

**6.-** Que el señor CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ representante legal de la empresa MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., no cumplió con el requisito del término de 5 días comprendido entre la fecha de la supuesta convocatoria y la fecha en que se realizó la asamblea extraordinaria, lo cual configura una flagrante violación al debido proceso.

**7.-** Que los señores JOEL BENJAMIN MONTGOMERY y MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ tienen domicilio en los Estados Unidos de América, razón por la cual, decidieron otorgar poder general al señor CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ quien para la época era el suegro de JOEL y el papa de MARJORIE, el referido poder se confirió para que los representara ante MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., en el evento que fueran requeridos por la sociedad. Cabe señalar, que el poder antes mencionado fue otorgado por los señores JOEL BENJAMIN MONTGOMERY y MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ por medio de escritura pública 3.152 y 3.153 del 14 de diciembre de 2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

**8.-** Que el señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY quien esta privado de la libertad en una cárcel de los Estados Unidos de América y la señora MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, nunca fueron notificados de la convocatoria para realizar la asamblea extraordinaria de accionistas MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., que se realizó el 07 de febrero de 2017 y debieron ser notificados de la misma así poder ordenarle al señor CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ (su ex suegro), que cumpliera su voluntad a través del mandato y de la misma manera solicitara ante la Notaría Cuarta de Cúcuta vigencia del poder en mención para asistir en su representación con todos los requisitos legales a la

convocatoria, ejerciendo sus derechos y garantías como accionista dentro de MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900631591-3.

9.- Que el Acta N°. 004 emitida por la empresa MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900631591-3, reseñó que la notificación de la convocatoria de los accionistas fue de la siguiente manera: **"la convocatoria de la asamblea fue realizada con dos (02) de antelación a la reunión extraordinaria a cada uno de los miembros socios a través de comunicación telefónica personalizada"**, por ende se puede determinar que fue imposible que el señor CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ hermano de la señora MARJORIE y representante legal de la empresa MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., hubiera tenido cualquier tipo de comunicación telefónica con el señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, toda vez, que su condición de detenido le impide contacto telefónico con el exterior de la cárcel, diferente al caso con la Señora MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, quien nunca ha sido privada de la libertad y podía ser notificada por medio telefónico, correo electrónico o cualquier tipo de comunicación, a quien omitieron notificarla de la convocatoria violándole el debido proceso.

10.- Que en el Acta N°. 004 emitida por la empresa MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900631591-3, se realizó para llevar a cabo el siguiente orden del día: **"Propuesta para establecer la forma en que se podrá proteger el patrimonio y el buen nombre de cada uno de los socios que hacen parte de la sociedad de MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. y con ello continuar con el desarrollo y productividad de la misma"** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en sus reuniones extraordinarias la asamblea no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, a menos que por decisión de la mayoría de los votos presentes y una vez agotado el orden del día, **se adopte la determinación de ocuparse de otros temas.**

Asimismo, se encuentra constatado, que en el orden del día no se reseñó la venta de acciones, ni tampoco se señaló la decisión del 70% de los accionistas de ocuparse del tema de venta de acciones, yerro suficiente que inhabilita para efectuar la venta de acciones y acredita la invalidez del Acta por la flagrante violación al debido proceso.

11.- Que una vez convocada la asamblea extraordinaria de accionistas sin el llenó de requisitos, pese a ello la misma tuvo lugar el día 07 de febrero del año 2018, sin embargo, los demandantes tuvieron conocimiento cuando la Cámara de Comercio la registro el 22 de octubre de 2018.

12.- Que en el poder otorgado por el señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY al señor CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ mediante Escritura Pública 3:152 del 14 de diciembre de 2015, no se encuentra registrada solicitud alguna de certificado de vigencia del poder de por lo menos un (1) mes antes del 07 de febrero de 2018, por el contrario, se evidencia que solo se expidió la primera copia de la Escritura el día 15/12/2015, violándose las normas que regulan la verificación de los poderes otorgados para participar en asambleas.

13.- Que teniendo en cuenta lo anterior, se puede demostrar que no se cumplieron los requisitos legales de notificación para llevar a cabo la asamblea extraordinaria de fecha 07 de febrero de 2018, se decidió la venta de acciones sin

ser este un tema señalado en el orden del día, igualmente, se vendieron las acciones que el señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY posee dentro de la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900631591-3, vulnerando derechos fundamentales como lo son el debido proceso, razón por la cual, se hace necesario impugnar el Acta N° . 004 por las irregularidades aquí reseñadas.

**14.-** Que la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900631591-3, no le dio cumplimiento al Código de Comercio en su artículo 432 COPIA DE ACTA PARA LA SUPERINTENDENCIA. El revisor fiscal enviará a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea, conducta que genera ineficacia a la luz del artículo 433. DECISIONES INEFICACES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

**15.-** Que la elaboración del acta # 004 del 07 de febrero del año 2018, emitida por la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, en el sentido que las decisiones de la asamblea extraordinaria de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, es decir el número de cuotas o acciones que cada uno representa. Así mismo deberá indicarse en este punto si la sociedad tiene acciones readquiridas y cuál es su monto, así como el hecho de si se ha verificado que no se presenten en la sesión indebidas representaciones las personas que actúen o sean designadas como presidente y secretario de la reunión y, en su caso, el número de votos con que fueron elegidos.

**16.-** Que la insuficiencia en los presupuestos como bien puede apreciarse, conlleva a la inexorable ineficacia de la asamblea extraordinaria efectuada el día 07 de febrero del año 2018.

## **2) Pretensiones:**

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

### **Pretensiones Principales**

**1.-** Que se declare la nulidad por falta de requisitos, de la asamblea extraordinaria de accionistas llevada a cabo el 07 de febrero del año 2018, contenida en acta # 004 del 07 de febrero del año 2018, emitida por la sociedad MONTUR COQUE COMPANY SAS., en la cual se vendieron las acciones del señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY.

**2.-** Que como consecuencia de lo anterior, declarar que todos los actos celebrados por la sociedad MONTUR COQUE COMPANY SAS., el 07 de febrero del año 2018, celebrados con posterioridad a su aprobación son NULOS.

**3.-** Que se inscriba la sentencia que haga las anteriores declaraciones en la Cámara de Comercio de Cúcuta.

**4.-** Que se condene en costas a la parte demandada.

### **Pretensiones Subsidiarias:**

1.- Que se declare la INEFICACIA por falta de requisitos, de la asamblea extraordinaria de accionistas llevada a cabo el 07 de febrero del año 2018, contenida en acta # 004 del 07 de febrero del año 2018, emitida por la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., en la cual se vendieron las acciones del señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, declarar que todos los actos celebrados por la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., el 07 de febrero del año 2018, celebrados con posterioridad a su aprobación son INEFICACES.

3.- Que se inscriba la sentencia que haga las anteriores declaraciones en la Cámara de Comercio de Cúcuta.

4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

## II. ACTUACION PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** admitió la demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesta por **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** y **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ** contra **MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.**, y se ordenó la notificación, el traslado a la parte demandada y se dispuso prestar caución requisito previo para resolver la solicitud de suspensión del acto impugnado (Fol. 37).

2.- La parte demandante allegó la póliza correspondiente para cumplir con lo ordenado por el despacho y mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso aceptar la caución prestada por la parte demandante y en consecuencia decretó la suspensión provisional de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.** llevada a cabo el 07 de febrero de 2018. (Fol. 41)

3.- Mediante escritos del 07 de febrero de 2019 la **SOCIEDAD MONTUR COQUE COMPANY** presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el que decretó la medida de suspensión del acta demandada, incidente de tacha y contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentó como excepción previa la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y como medios exceptivos de mérito los siguientes: 1.- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**; 2.- **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**; 3.- **FALTA DE ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA**; 4.- **SUFICIENCIA DE QUORUM DELIBERATORIO**; 5.- **APROVECHAMIENTO DEL DOLO EN CAUSA PROPIA**; 6.- **FALTA DE SUSTENTACION DEL PELIGRO DE LA MORA JUDICIAL**; 7.- **FALTA DE EXIGENCIA ARGUMENTATIVA PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES**; 8.- **INEFICACIA DE LA MEDIDA DECRETADA**; 9.- **IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL CONTROL LEGAL EL ACTO DEMANDADO.** (Fls. 49 a 168)

4.- A través de auto del 27 de marzo de 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**, dispuso no aceptar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante; aceptar

el desistimiento de la acción presentada por el señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** y en consecuencia continuar el proceso teniendo como demandante a la señora **MARJORIE ELISA URINA ALVAREZ**. Asimismo, se ordenó dar trámite a los recursos de reposición formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y el que decretó la medida de suspensión. (Fol. 199)

5.- En auto del 22 de julio de 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** dispuso rechazar los recursos de reposición formulados por la parte demandada contra los autos de fecha 18 de diciembre de 2018 y 21 de enero de 2019 y no admitir la tacha de falsedad formulada por la parte demandada. (Fol. 213)

6.- A través de providencia del 04 de septiembre de 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**, dispuso convocar a las partes a audiencia para proferir la correspondiente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso. (Fol. 231)

7.- Por auto del 24 de febrero de 2020 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**, dispuso que no es procedente acceder a la solicitud de intervención ad excludendum efectuada por el señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** a través de apoderado judicial, reconocer personería al Dr. ALVARO CALDERON PAREDES como apoderado del señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** y finalmente requerir nuevamente a la parte demandada para que dé cumplimiento a la cautela decretada dentro del presente proceso. (Fol. 333)

8.- Contra la referida decisión el apoderado del señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto una vez surtido el trámite correspondiente. (Fls. 334 a 337)

En consecuencia, esta funcionaria judicial advierte de manera delantera que la parte demandada alega como uno de los medios exceptivos la caducidad de la acción, de allí que debe procederse al estudio de los presupuestos para su configuración, máxime cuando se ha contemplado como uno de los eventos en los cuales procede sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada hace relación a la caducidad de la acción como una excepción previa, lo cierto es que en el Código General del Proceso desaparecen las tradicionalmente conocidas "excepciones mixtas", toda vez que en el artículo 100 del nuevo estatuto procedimental, que se refiere a las excepciones previas, no se agrega el inciso final que anteriormente establecía el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior obedece a que el nuevo estatuto procedimental establece que si esta causal se encuentra comprobada en cualquier estado del proceso, la misma será decretada a través de sentencia anticipada.

Al respecto el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso establece: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos..." "...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sobre el particular EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Modulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del termino probatorio.

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, sin causar lesión a ningún derecho, decidir la litis.

"hay también lugar a la sentencia anticipada cuando ..."se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halla demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial, el juzgado debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba en curso de la audiencia, es posible proferir fallo oral en ella una vez concluida las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Normalmente los medios de demostración adecuada de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre claramente demostrada la presencia de alguna, razón por la que ha requerido el legislador, en aplicación a los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgastes procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumplimiento todas sus etapas para luego, al final, proferir una definición que podría haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes".

Expuesto el concepto doctrinal de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, que es el siguiente impedimento procesal formulado por el apoderado de la parte demandada denominado caducidad.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976) dijo: "**La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo de sus especies de perentorio e improrrogable; el**

**que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De allí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio”.**

En el presente asunto, el artículo 382 del Código General del Proceso en referencia a la caducidad de la acción establece que *“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas., juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)*, lo que permite apreciar que el legislador dio un trato diferente a la impugnación de actos sometidos a registro y a los que no requieren de tal formalidad; en ambos casos el término de caducidad es de dos (2) meses, que se cuenta para los primeros desde que se efectúa el registro y, para los otros a partir de la fecha en el que se tomó la decisión.

Por ello, en el presente caso se debe establecer si el acta que se impugna es de aquellas que requiere o no de registro, para lo cual se acude al numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, según el cual establece que se debe inscribir en el registro mercantil *“Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles” (...)*.

Hecha la referencia anterior, verificado está dentro del expediente que obra copia de la Resolución No. 44 del 18 de diciembre de 2018 mediante el cual la CAMARA DE COMERCIO en uso de sus facultades legales y estatutarias, resuelve: *“ ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR el acto administrativo de Registro No. 9363255 del Libro IX, de la inscripción del acta No. 004 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la sociedad MONTUR COQUE COMPANY SAS, celebrada el 7 de febrero de 2018”,* bajo el argumento de que *“De acuerdo con las manifestaciones que se recogen en el acta 004 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 7 de febrero de 2018 de la sociedad MONTUR COQUE COMPANY SAS, motivo de este recurso, encontramos que da cuenta de la venta de acciones entre varios socios de la sociedad, acto que no se registra en las cámaras de comercio como bien lo establece el artículo 406 del Código de comercio; que por regla general para la transferencia de acciones en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificada, se deben seguir los mismos parámetros legales establecidos para las sociedades por acciones, esto es que, al ser libremente negociables, basta el endoso sobre el mismo título y el registro de los mismos en el libro de accionistas. Que la cámara de comercio no debió registrar el acta contentiva de la venta de acciones en la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. por no ser un acto objeto de registro tal y como lo establece el artículo 28 y 406 del Código de Comercio y en virtud de las funciones legales y taxativas”.* (Fls. 179 a 189)

En consecuencia, como queda plenamente establecido que el Acta No. 004 del 07 de febrero del año 2018, no se encontraba sujeta a registro, el término de caducidad de esta acción, se debe computar desde la fecha en se efectuó el respectivo acto, es decir desde el 07 de febrero de 2018 (Fls. 23 a 26); por ende el demandante tenía 2 meses a partir de esa fecha para presentar la

correspondiente demanda, y como quiera que en este caso la presentación de la misma sólo ocurrió hasta el 27 de noviembre de 2018 (Fol. 35), tiempo posterior al vencimiento otorgado por el legislador, para esta funcionaria judicial a la fecha de interposición de la demanda ya había operado la caducidad de la acción pretendida.

Ahora, si bien al momento de la presentación de la demanda, la inscripción en la Cámara de Comercio del Acto censurado no había sido revocado por la entidad aludida, ello no es óbice para desconocer que durante el decurso del proceso se revocó la inscripción por no ser un Acto objeto de registro y en virtud a lo normado en el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, dicha circunstancia debe tenerse en cuenta por encontrarse probado dentro del expediente.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso operó la figura jurídica de la caducidad de la acción, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

#### IV. DECISION

En estas condiciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la caducidad de la acción de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA invocada por la parte demandada, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decreta mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo motivado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Por la secretaria del juzgado de origen liquidarlas.

**CUARTO: INCLUIR** como agencias en derecho en esta instancia la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/Cte. (\$6.144.621)** equivalente a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte demandante **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ** y a favor de la parte demandada **MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.**, de conformidad con las directrices del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI, conforme al artículo 126 del C.P.C.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Allegado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **30** DE FECHA **16 DE JULIO DE**  
**2020**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00341 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver los recursos de reposición formulados respectivamente por el apoderado judicial de la parte demandante y el curador ad litem designado para la representación de la demandada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda allegada por el referido curador ad litem..

Funda el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, el Despacho no ha tenido en cuenta que la sociedad demandada se encuentra en disolución voluntaria y por ende decretar solo la inscripción de la demanda es desproporcional a las pretensiones del libelo introductorio, pues a pesar de una sentencia favorable, el derecho declarado queda igualmente lesionado debido a que no se ha notificado a COLPROYECTOS S.A. como acreedor dentro del proceso liquidatorio y tampoco se incluyó en el balance e inventario de la liquidación; en virtud de lo cual solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se permita el secuestro de los títulos judiciales o la inscripción de la demanda en los diferentes procesos ejecutivos que actúa la empresa CEMENTOS MAS POR MENOS S.A., como demandante.

A su turno, el curador ad litem designado para la representación de la sociedad demandada, expone como argumentos de su impugnación en resumen, que el Despacho se equivocó en la contabilización de los términos para contestar la demanda, pues no tuvo en cuenta que el día 12 de septiembre de 2019, el poder judicial hizo cese de actividades en todo el país y por ende no hubo atención al público ese día, corriéndose un día mas el termino para la referida contestación, es decir hasta el 20 de septiembre de 2019, fecha en la que efectivamente realizo la respectiva contestación; por lo que solicita revocar el numeral TERCERO del auto impugnado y en consecuencia dar por contestada la demanda de la referencia.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, vale la pena traer a colación lo señalado respecto a las medidas cautelares por Marco Antonio Álvarez (Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá), en el Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso (Modulo editado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el Curso Concurso de Magistrados y Jueces), así:

*“(…) son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.”*

Así mismo, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 de fecha expresa que *“(…) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*.

En ese orden de ideas, es claro que el objetivo de las cautelas es asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte y de esta manera evitar la destrucción o afectación del derecho controvertido a tal punto que si la decisión fuere favorable a la parte accionante y no existieran estos mecanismos de protección, los fallos podrían ser ilusorios.

Para tal efecto, el nuevo estatuto procesal civil incorporó una novedad con la implementación de las medidas cautelares innominadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, trayendo como presupuesto para su decreto que se cumplan con una serie de requisitos que se sintetizan de la siguiente manera *“i) que haya apariencia de buen derecho (“fumus boni iuris”); esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y, finalmente que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que estas eran infundadas”*. (I DIEZ – PICAZO GIMENEZ, Medidas Cautelares en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, PÁGS. 4227 y ss.)

Hecha la referencia anterior, en el presente caso el apoderado de la parte demandante solicitó la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada así como en las cuentas corrientes de propiedad de la misma en algunas entidades bancarias como Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá, no obstante lo anterior pese a que la parte actora no esbozó argumento alguno en la solicitud de cautelas, para esta operadora tal como se explicó en el auto de fecha 30 de septiembre del año 2019, una vez efectuado el estudio reflexivo de la misma, se concluyó que no es proporcional frente a las pretensiones de la demanda, sin que con ello pueda afirmarse que se está vulnerando el acceso a la administración de justicia o a que la tutela judicial no pueda ser efectiva.



Además debe recordarse que el legislador le otorgó al funcionario judicial la potestad de decretar otra medida cautelar que considerase razonable para la protección del derecho objeto del litigio, de allí que al ponderar cada uno de los derechos, se determinó que con la inscripción de la demanda sólo en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, era más que suficiente para conseguir los efectos perseguidos, pues ante la publicidad del proceso los demás actos dispositivos que puedan efectuarse sobre dicho instrumento dependerán de las resultas del proceso aquí tramitado, sin que se considere acertado el argumento de se hace necesaria el decreto de otras medidas incluso distintas a las solicitada en el escrito introductorio, en virtud a la liquidación voluntaria adelantada por la sociedad demandada, pues recuérdese que se trata de un proceso de naturaleza jurídica diferente y los efectos que de ella se desprendan no se acompañan con lo aquí pretendido, sumado a que el demandante podrá hacerse parte en el mismo.

Conforme lo expuesto, no se considera pertinente el decreto de las medidas cautelares innominadas ni las indicadas en el escrito de recurso de reposición, toda vez que los efectos perseguidos con las mismas pueden obtenerse con una medida menos gravosa, como lo es, la inscripción de la demanda, ya que como se enunció, al hacer la publicidad respectiva de este proceso se limitaría a la demandada e incluso a terceros a las resultas del mismo, razón suficiente para no acceder al decreto de las demás medidas deprecadas, por lo cual se dispondrá no reponer este aparte del auto impugnado

Ahora, en lo que atañe a la censura formulada por el curador ad litem designado para la representación de la sociedad demandada, frente a la decisión de tener por extemporánea la contestación a la demandada por el presentada el 20 de septiembre de 2019, basta con efectuar un cómputo de los términos otorgados para ello así, habiéndose notificado el citado togado personalmente del auto admisorio de la demanda el 21 de agosto de 2019 (Fol. 91), iniciando el termino de traslado de la demanda el 22 del mismo mes y año, venciéndose inicialmente los 20 días otorgados para dicho traslado el 18 de septiembre de 2019, no obstante con ocasión del paro nacional convocado por Asonal Judicial, en virtud del cual no permitieron el ingreso al publico el día 12 de septiembre de esa anualidad, finalmente el termino para contestar la demanda feneció el 19 de septiembre de 2019, sin que para esa fecha se hubiese presentado contestación alguna tal como se puede corroborar de la constancia secretarial obrante a folio 95, toda vez que la contestación de la demanda emitida por el referido curador ad litem se radico en la secretaria del juzgado el 20 de septiembre de 2019 (Fls. 96 a 98), es decir un día después del vencimiento del término legal.

De allí que tampoco hay razón alguna para reponer el numeral TERCERO del auto impugnado, en tanto que como se expuso la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem designado para la representación de la sociedad demandada, se allegó de manera extemporánea.

Puestas así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por los impugnantes, y de cara a ello se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en los recursos para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

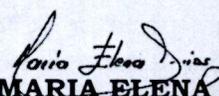
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2019.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020

  
**SECRETARIA**



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra el señor **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ**.

### I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número M0263000005178107489600168234, celebrado entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y el señor **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 05 de diciembre de 2018.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble consistente en el apartamento No. 1301 y parqueadero No. 30 de la torre 1 del condominio Los Frailejones, ubicado en la avenida 4 No. 18N-53 de la Urbanización Los Angeles de esta Ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 22 de julio de 2019, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del C. G. del P., en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o



jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del C. G. del P.

En el contrato de Leasing Habitacional No. M0263000005178107489600168234 de fecha 02 de octubre de 2013, aportado como prueba (Folios 7 al 22) consta que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** entregó a la parte demandada **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ**, como locatario, el bien inmueble consistente en el apartamento No. 1301 y parqueadero No. 30 de la torre 1 del condominio Los Frailejones, ubicado en la avenida 4 No. 18N-53 de la Urbanización Los Angeles de esta Ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, a partir del 05 de noviembre de 2013, y se pactó como precio del canon mensual la suma de \$1.020.753,76.



Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 05 de diciembre de 2018. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la en la cláusula vigésima quinta del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, en el literal c) numeral i), se pactó la cláusula de terminación por la mora en el pago de los cánones.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M0263000005178107489600168234 de fecha 02 de octubre de 2013, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y el señor **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ**, como locatario, respecto del bien inmueble consistente en el apartamento No. 1301 y parqueadero No. 30 de la torre 1 del condominio Los Frailejones, ubicado en la avenida 4 No. 18N-53 de la Urbanización Los Angeles de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. M0263000005178107489600168234 de fecha 02 de octubre de 2013.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble consistente en el apartamento No. 1301 y parqueadero No. 30 de la torre 1 del condominio Los Frailejones, ubicado en la avenida 4 No. 18N-53 de la Urbanización Los Angeles de esta Ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TRES  
\$4.389  
CÓDIGO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
EXPEDIENTE: 54 - 001 - 31 - 53 - 006 - 2019 - 00217 - 00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ

1ª Instancia  
SENTENCIA

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$4.389.015.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020  
  
  
**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00308 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los autos de fechas 06 y 25 de noviembre de 2019, mediante los cuales respectivamente, se admitió la demanda y se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-262929, 260-174377 y 260-43649.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando respecto al auto admisorio en síntesis que, la demanda debió rechazarse en razón a que no fue subsanada como se ordenó en el auto que la inadmitió, en tanto que debía establecerse el valor de los frutos civiles solicitados en las pretensiones, y al momento de subsanarse la parte demandante manifestó que retiraba dicha pretensión, sin embargo en la pretensión 3 solicito condenar a los demandados a pagar los perjuicios sufridos por el demandante en virtud al incumplimiento; por lo que no subsanó en debida forma, por cuanto al solicitar una indemnización debía cumplir lo estipulado en el artículo 206 del C. G. del P.

En lo que atañe al decreto de la medida de inscripción de la demanda, arguye que el presente proceso no se trata de una responsabilidad civil, como equivocadamente lo entendió el Despacho, en tanto que lo que se solicita es la resolución de un contrato de compraventa de un inmueble, por lo que dicha cautela se debe regir por el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., tal como se expuso en el numeral 6 del libelo genitor, sin que para su decreto se haya analizado que en la escritura la sociedad demandante manifiesta que recibió el dinero de la venta del inmueble y en el hecho No. 5 establece que tiene la posesión del mismo, el cual está explotando, siendo ello una garantía suficiente.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal manifestó en resumen que, en el presente asunto se aplicó como medida la inscripción de la demanda, la cual no se desborda de su intención, ni es arbitraria, siendo que el ataque a la misma por parte de los demandados es desproporcionado y malintencionado; en cuanto al auto admisorio de la demanda refiere que no es susceptible de apelación por cuanto no está consagrado en el artículo 321 del C. G. del P., por lo que solicita se niegue el recurso incoado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En el caso objeto de estudio, en cuanto al recurso frente al auto admisorio de la demanda, tenemos que una vez subsanadas las falencias advertidas mediante el proveído censurado de fecha 06 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda, en tanto que se encontraban satisfechos los requisitos establecidos para el trámite de la misma, máxime si se tiene en cuenta que aun cuando el recurrente alega que la misma debía ser rechazada por cuanto no se subsanó en debida forma, lo cierto es que el actor cumplió a cabalidad con lo anotado en el auto admisorio, sumado a que este no es el medio para controvertir las supuestas falencias, toda vez que para ello nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de los medios exceptivos previos, los que además la parte demandante dentro del término del traslado que debe surtirle de los mismos, en ciertos eventos establecidos legalmente, puede subsanar las falencias que advierta su contraparte, conforme lo establece el artículo 100 y ss. del C. G. del P.

Ahora en lo que atañe a la impugnación formulada contra decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-262929, 260-174377 y 260-43649, tenemos que habiendo sido solicitada la cautela, por considerarse procedente, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 590, a ello se accedió mediante proveído del 25 de noviembre de 2019.

Siendo claro bajo este contexto, que la cautela aquí decretada, es procedente en tanto se encuentran reunidos los supuestos enlistados en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P.; y en tal virtud dicha normativa establece que para solicitar el levantamiento de las cautelas el demandado deberá prestar caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

De cara a resolver lo planteado por la parte recurrente, se debe precisar que tal como se indicó en el párrafo precedente, la medida decretada dentro del presente proceso es completamente viable y de conformidad con lo establecido en nuestra codificación, lo procedente es solicitar el levantamiento de la misma, y para tal efecto es necesario que se constituya caución, tal como lo prevé el inciso 3 del literal c) del artículo 590 del C. G. del P.

Puestas así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, y de cara a ello se observa que los autos recurridos están ajustados a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoquen las decisiones impugnadas, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** los autos calendado 06 y 25 de noviembre de 2019.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído adiado 06 de noviembre de 2019, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Finalmente, en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia



del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, remitiendo a costa del apelante copia de copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y subsanación de la misma (Fls. 1 a 7 y 41 a 47)
- Copia auto admisorio (Fol. 50)
- Copia constitución póliza (Fls. 51 a 52)
- Copia del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Fol. 53)
- Copia del recurso de reposición y en susidio apelación (Fls. 64 a 65)
- Copia esta providencia y de las demás piezas procesales que se lleguen a causar respecto al trámite previsto en el artículo 326 ibídem.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fechas 06 y 25 de noviembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído adiado 06 de noviembre de 2019, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, remitiendo a costa del apelante copia de copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y subsanación de la misma (Fls. 1 a 7 y 41 a 47)
- Copia auto admisorio (Fol. 50)
- Copia constitución póliza (Fls. 51 a 52)
- Copia del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Fol. 53)
- Copia del recurso de reposición y en susidio apelación (Fls. 64 a 65)
- Copia esta providencia y de las demás piezas procesales que se lleguen a causar respecto al trámite previsto en el artículo 326 ibídem.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el



inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

**CUARTO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sumario  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
Comando Superior  
de la Subsecretaría

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE  
2020



**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2019 00395 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, en el proveído impugnado no se emitió pronunciamiento alguno a los intereses de plazo, también llamados remuneratorios, del capital dado mediante título valor letra de cambio, solicitados en el numeral primero, literal b) de las pretensiones de la demanda y tratado en el hecho sexto del escrito genitor; por lo que solicita, el despacho se manifieste en derecho referente a adicionar el auto censurado, respecto de los intereses de plazo deprecados en el libelo demandatorio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en lo que atañe al caso objeto de estudio, vuelto sobre la foliatura, cabe destacar que el impugnante debió solicitar una adición del proveído recurrido y no interponer recurso contra el mismo, toda vez que lo pretendido con este hace relación a una cuestión meramente formal esto es que se emita pronunciamiento respecto de los intereses de plazo solicitados en el escrito introductorio, sin que se pretenda reformar el contenido sustancial de aquel, razón por la cual el despacho al no encontrar argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión emitida en dicha providencia, dispondrá **NO REPONER** el auto calendarado 15 de enero de 2020.

Por lo anterior y en consideración a que el Despacho omitió en el auto de fecha 15 de enero de 2020, hacer manifestación alguna respecto de los intereses de plazo solicitados en el literal b) del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, se procederá a efectuar el respectivo pronunciamiento efectuándose la adición del numeral SEGUNDO del referido proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido ordenar el pago de los intereses de plazo causados desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, y que para todos los efectos quedara así:

**"SEGUNDO: ORDENAR a DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR,** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$155.000.000),** por concepto de saldo de capital, representado en la letra de cambio vista a folio 8 de este cuaderno.

**b. Por los intereses de plazo causados desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019,** a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.



c. Por los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

El presente proveído deberá notificársele al ejecutado junto con el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de enero del año 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el proveído de fecha 15 de enero de 2020, en el sentido ordenar el pago de los intereses de plazo causados desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, y que para todos los efectos quedara así:

“**SEGUNDO: ORDENAR a DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR,** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a. **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$155.000.000),** por concepto de saldo de capital, representado en la letra de cambio vista a folio 8 de este cuaderno.

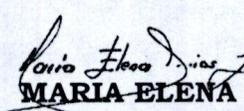
b. Por los intereses de plazo causados desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia financiera.

c. Por los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado junto con el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICADO 540014053 006 2020 00045 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2020, que dispuso rechazar la demanda, toda vez que inadmitida no fue subsanada en la forma y términos indicados en el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

PR  
RAD**CONSIDERACIONES**

Si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Si

Para el caso por auto de fecha 17 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda porque no se aportó con la misma prueba documental pertinente para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, para determinar la competencia para el conocimiento del mismo conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 23 del C. G. del P., por cuanto el certificado de avalúo catastral obrante a folio 10 corresponde a una matrícula inmobiliaria distinta a la del predio objeto de la Litis.

La parte demandante presentó escrito para subsanar la demandada, pero de su estudio en proveído del 26 de febrero del año que avanza, se determinó que, si bien manifestó que aportaba el documento echado de menos, lo cierto es que el allegado en esta oportunidad es el mismo que ya obraba en el plenario, y que se itera no corresponde al predio objeto de usucapición, en tanto que el reclamado en el escrito genitor es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-15539 y el certificado de avalúo catastral aportado con la demanda y subsanación corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 260-15538, que además como se puede constatar de los documentos arrimados con la impugnación se encuentra cerrado, y por ende no produce los efectos jurídicos para lo cual se exige allegar en el artículo 375 del C. G. P., al no tener el alcance o merito probatorio de indicar con verdad real que personas son las titulares de derechos reales, habida cuenta que el bien fue desenglobado con el origen de nuevas matrículas inmobiliarias y en efecto no tiene anotaciones vigentes.

Inconforme el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, arguyendo en síntesis que el certificado de pertenencia aportado establece que el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15539 de mayor extensión el cual proviene del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15538, el cual se encuentra cerrado, sin



que entienda porque el IGAC no actualizo dicha información, pero revisados los códigos catastrales estos se encuentran ajustados a derecho al inmueble objeto de la Litis; por lo tanto considera que existe prueba del avalúo catastral del inmueble desde el inicio de la demanda.

Sobre dichas argumentaciones, se advierte delantadamente que la subsanación de la demanda no se hizo en la forma pedida, pues aun cuando el apoderado de la parte actora pretende establecer que el avalúo catastral aportado pese a corresponder a un folio de matrícula distinto al del bien inmueble objeto de usucapión, que además se encuentra cerrado, corresponde al predio reclamado en pertenencia y que lo ocurrido obedece a un error del IGAC, dicha manifestación no puede ser de recibo para acceder a tramitar la demanda, en tanto que precisamente cada predio debe tener un número de matrícula inmobiliaria distinta que permite su identificación e individualización y que para efectos de la acción aquí invocada no debe existir duda alguna sobre ello, por cuanto lo que se pretende es la adjudicación de un bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, para la cual de conformidad con lo previsto en las normas que regulan la materia inequívocamente se debe contar con la identificación e individualización plena del bien, y que para efectos de la competencia para el conocimiento de la demanda, se debe presentar el documento idóneo que acredite el avalúo catastral del mismo.

De allí que, sin mayor hesitación tenemos que con el documento aportado mediante el escrito de subsanación, no puede entenderse superada la falencia advertida en el auto admisorio de la demanda, por que como se itera este no corresponde al del predio solicitado en pertenencia.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 26 de febrero de 2020, y en subsidio **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de febrero del año 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado.



**TERCERO: REMITIR** el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez. Librese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sumario  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020

  
**SECRETARIA**